



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sandra Cotua Robles	Luis Fernando Hernandez Castaño	03/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210008400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Ivette Mora Romero		03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	03/03/2021	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Dar Trámite A Solicitud De Apertura De Liquidación De Sociedad Conyugal
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	03/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanación Correcta

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d176e240-bfb1-407a-82bc-f68521f4a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008200	Procesos Verbales	Nilson Herrera Canabal	Nilson Herrera Canabal	03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite
13001311000120110007900	Procesos Verbales	Georgine Alarcon Pelaez	Nestor Fortich Lopez	03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120170030600	Procesos Verbales Sumarios	Jhoselin Andres Castaño Mercado	Stiven Alvarado Ozuna	03/03/2021	Auto Concede Termino - Auto Tiene Por Notificado Al Demandado Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d176e240-bfb1-407a-82bc-f68521f4a83e



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00087-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO y SANDRA COTUA ROBLES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO y SANDRA COTUA ROBLES.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Walberto Ospina Cantillo, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00079-2011.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora GEORGINE ALARCON PELAEZ, contra el señor NESTOR ALFONSO FORTICH LÓPEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, me permito informar Sr. Juez, que el presente proceso fue repartido inicialmente a la Jueza Séptima de Familia de Cartagena, con radicado 130013110007**20200008900**, quien lo rechazó por competencia y lo envió por conocimiento previo a través de TYBA, el día 9 de julio de 2020. No obstante, no nos llegó correo informando dicha situación y al encontrarnos en proceso de adaptación al nuevo sistema de trabajo a través de las plataformas, la Secretaría no se percató de dicho reparto, por lo que, hasta ayer, que recibimos correo por parte de la demandante, nos enteramos de ello. Procedimos a comunicarnos con el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, a fin de que nos remitieran demanda y anexos, toda vez que en la plataforma TYBA solo tenía registrado por parte de Oficina Judicial, el Acta de reparto. Una vez recibidos dicho documentos, procedemos a pasarlo al Despacho Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, de la cual se procederá a avocar su conocimiento y una vez efectuado el estudio de rigor de la misma, denota el suscrito que:

**a)** No se informa con la demanda las direcciones electrónicas y físicas tanto de la demandante como del demandado, tal como lo sugiere los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

**c)** El poder allegado con la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el registrado allí, no coincide con el registrado en SIRNA

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento de la demanda Ejecutiva de la referencia, la cual viene remitida por competencia por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.
2. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
3. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00306-2017.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por señora JOSHELIN ANDREA CATAÑO MERCADO a través de apoderado judicial, contra el señor STIVEN ALVARADO OZUNA, informándole que se allegó escrito el día 21 de agosto de 2020 del demandado, solicitando copia del expediente, el cual le fue remitido a través de correo electrónico. Así mismo le informo señor Juez que dicho memorial no había sido tramitado, toda vez que su digitalización se produjo el mes de diciembre de 2020 Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado, señor STIVEN ALVARADO OZUNA, presentó solicitud de copia del expediente de la referencia, a fin de efectuar las manifestaciones que considere del caso.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le remitió copia integral del expediente, ha de concluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que el peticionario se encuentra notificado por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Téngase por notificado, por conducta concluyente, al señor STIVEN ALVARADO OZUNA, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, a partir del 03 de marzo de 2021.
2. Vencido el término del traslado correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00173-2019** Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolverla. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho escrito en el que se efectúa un inventario y avalúos de bienes que, según el memorialista, forman la SOCIEDAD CONYUGAL de que allí hace referencia, el cual, al ser estudiado, se observa que no constituye una demanda o solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 523 del C.G.P. a efectos de darle el trámite pertinente.

Ante el defecto anunciado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite al memorial allegado por el apoderado judicial del señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00173-2019.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial, por la señora YAMIRIS MILAGRO ROMERO MARTÍNEZ, contra el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que, si bien se allegó poder requerido, no lo es menos que el IPC empleado no corresponde al año respectivo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YAMIRIS MILAGRO ROMERO MARTÍNEZ, contra el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla en un solo escrito ante este mismo Juzgado, subsanando los reparos indicados.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00084-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que tuviera la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO con el hoy finado ANGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se observa que la misma y el poder que se anexa con ella, no son indica las personas que, en calidad de herederos determinados, deben ser vinculados al presente proceso.

Ahora, en caso de que tales herederos existan, ha de indicarse sus direcciones electrónicas y físicas donde deban ser notificados, a más de cumplirse con las demás exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020.

Además, tampoco se allegan las evidencias de que el poder que le fue otorgado al abogado gestor, lo haya sido por vía electrónica, tal como lo sugiere el Decreto 806-2020.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00082-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor NILSON DAVID HERRERA CANABAL, con el finado NILSON JOSE PARRA AVILA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual revisada se constata que:

- a) En la demanda y en el poder no se indican las personas que, en calidad de herederos determinados del finado, deben ser vinculados a la actuación, por lo que, en caso de existir dichos herederos, ha de indicarse los nombres y direcciones electrónicas y físicas donde deban ser notificados, además de cumplirse con los demás requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020.
- b) No se informa en la demanda, el lugar donde se encuentra sepultado el finado NILSON JOSE PARRA AVILA o si en Medicina Legal existen muestras sanguíneas del mismo, a fin de una eventual exhumación o efectuar directamente la prueba de ADN.
- c) El Registro Civil de Defunción del finado NILSON JOSE PARRA AVILA no se halla debidamente escaneado, en la medida en que no se observa completamente su contenido.
- d) No se precisa si ya se inició el proceso de sucesión judicial del finado mencionado.

En virtud de las falencias indicadas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ